

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40

Fecha: 30/07/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2013 00351	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAROLINA LUCIA GONZALEZ RUIZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS	Auto Concede Apelacion Sentencia	27/07/2018	512	1
76001 3333014 2013 00423	Acción de Grupo	OLGA DE JESUS CHAVARRIA DE GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE CALI	Auto requiere	27/07/2018	724	1
76001 3333014 2016 00356	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GLADYS SANCHEZ MURIEL	MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	Auto resuelve desistimiento DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	27/07/2018	217	1
76001 3333014 2017 00154	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto termina proceso por desistimiento	27/07/2018	25	
76001 3333014 2017 00182	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAQUEL WALTEROS CAVIADES	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS	Auto termina proceso por desistimiento	27/07/2018	51	1
76001 3333014 2017 00263	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELQUISEDEC AGUDELO GOMEZ	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	27/07/2018	25	
76001 3333014 2018 00085	CONCILIACION	AVANZAR TOTAL S.A.S	HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA E.S.E	Auto no aprueba conciliación	27/07/2018	231	1
76001 3333014 2018 00112	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFONSO BRAVO CORTES	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto admite demanda	27/07/2018	78	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL. 2018

Auto de Sustanciación N° 352

Radicación: 76001-33-33-014-2013-00351-00
Demandante: Carolina Lucia González de Ruiz
Demandado: Direccion De Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia No. 064 del 25 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto el artículo 243 del CPACA establece, que las sentencias de primera instancia de los Jueces y Tribunales son apelables, en tanto el numeral 1 del artículo 247, ibídem, consagra que el recurso de alzada se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez que la profirió.

En el presente caso la parte actora interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 243 CPACA), contra la Sentencia No. 064 del 25 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderon-Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI****Auto interlocutorio N° 347**Santiago de Cali, 27 JUL. 2013**REFERENCIA:** 76001-33-33-014-2013-00423-00**DEMANDANTE:** Susana del Pilar Estrada y otros**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali y la Caja de
Compensación Familiar del Valle del Cauca
Comfenalco**ACCIÓN** : Grupo**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dentro de los deberes del juez que contempla el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, está el de adoptar las medidas para precaver posibles vicios antes de decidir de fondo el asunto, siempre respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

En el presente asunto, sería del caso dictar sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 472 de 1998, sin embargo en la elaboración del proyecto, concretamente en el análisis de las pruebas, se advierte que la Universidad del Valle no allegó el dictamen pericial y que el informe que aportó, no puede considerarse en su valor legal como tal, porque no responde el objeto del decretado ni cumple las formalidades del artículo 226 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 referida.

Entonces, atendiendo el deber que impone el artículo 42 citado y con el fin de contextualizar a las partes sobre la inconsistencia advertida, antes de adoptar las medidas del caso, resulta procedente hacer un recuento de las actuaciones que llevan a tal conclusión:

ANTECEDENTES

- Por auto N°. 931 del 20 de noviembre de 2014 el Despacho decretó las pruebas solicitadas dentro del proceso, entre ellas, el dictamen pericial solicitado por la parte demandante (folio 435).
- La prueba se decretó en los siguientes términos: “Se ordena que por Secretaría se REQUIERA a la Universidad del Valle, facultad de Ingeniería Civil y Geomática, por medio de su decano (o quien haga sus veces), con el fin de que se designe funcionario respectivo a fin de que rinda dictamen pericial detallado sobre *“si las fisuras y agrietamientos en la banca de la zona de parqueaderos frente a las Torres 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la urbanización Altos de Santa Elena pueden generar inestabilidad de los muros, generando su deterioro y eventual derrumbamiento, al igual que concepto sobre el deterioro de las vías internas de la urbanización y el agrietamiento que presentan algunas de las torres de apartamentos”*”.
- En el auto se advirtió que los costos que acarreará, deberán darse a conocer previamente a su práctica.
- En la misma providencia, teniendo en cuenta que se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, se ordenó requerir al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo, para que por medio del Secretario Técnico, asigne los recursos necesarios para la financiación de la prueba pericial conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998, literales b) y c). Todo lo anterior, en cuanto la Universidad del Valle informara el valor de la prueba pericial.
- La decisión anterior fue comunicada a la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle por oficio el 18 de febrero de 2015 (folio 457). Por oficio radicado el 4 de marzo de 2015 (folio 547) ante el juzgado, el Director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad, informó que remitió al profesor Harold Cárdenas Ordoñez, el oficio que comunica la orden judicial para preparar el presupuesto para la práctica del dictamen.
- Por oficio radicado el 13 de marzo de 2015 el profesor de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática, Harold Cárdenas Ordoñez (folio 563), informó las actividades a desarrollar, el trabajo de campo y la documentación requerida para la práctica de la

prueba. También dio a conocer el tiempo de ejecución que tomaría su práctica (60 días) y su costo, el que discriminó así:

VALOR DE LA PERICIA

Estudio de suelos \$8.500.000

Estudio de patología (6) edificios \$ 4.500.000

Valor total \$ 13.000.000.

- Por oficio del 17 de marzo de 2015, se solicitó al Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo y al Jefe del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, la designación de los recursos para la prueba (folios 564-565).
- Como resultado de lo anterior, por oficio radicado el 26 de agosto de 2015 (folio 566), el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, informó que la solicitud se someterá al Comité Técnico para el estudio de viabilidad jurídica de la acción. Luego, por oficio radicado el 24 de septiembre del mismo año, el mismo informó que en el Comité Técnico del 21 de agosto del mismo año, se aprobó la financiación de la prueba pericial y solicitó la discriminación del valor de los gastos y honorarios del perito (folio 568).
- En atención a lo anterior, el Despacho por auto del 7 de junio de 2016 (folio 573), ordenó oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de 10 días envíen a la Universidad del Valle la información necesaria y detallada solicitada por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, para la práctica de la prueba. En la misma providencia se ordenó oficiar a la Universidad comunicándole sobre la aprobación del presupuesto para que proceda con la experticia.
- Para efectos de lo anterior, el Despacho libró los oficios n°. 732, 733 y 734 del 14 de junio de 2016, comunicando el requerimiento anterior (folios 577-579). Reiterado para la Universidad del Valle a través del oficio N°. 788 del 29 de junio de 2016 (folio 581).
- Por oficio N°. 805 del 11 de julio de 2016 (folio 588), la accionada Comfenalco remitió los documentos solicitadas a la Facultad de Ingeniería Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle, para la elaboración del informe

pericial. En igual sentido, por oficio N°. 816 del 13 de julio de 2016, el municipio de Santiago de Cali remitió a dicha Facultad los documentos solicitados (folio 619).

- En respuesta a lo anterior, la Universidad del Valle por oficio fechado 26 de julio de 2016, radicado el 27 del mismo mes y año, a través del Profesor de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática, ingeniero Harold Cárdenas Ordoñez, informó que adicionalmente a los documentos remitidos por las accionadas se hace necesario la remisión de los estudios de Geotécnica y el estudio de estabilidad de taludes, para la elaboración del dictamen. De manera adicional, solicitó una información para la expedición de la factura requerida (folio 620).
- La solicitud anterior fue comunicada a las accionadas y al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo por oficios del 29 de julio de 2016 (folios 624-628).
- La solicitud fue atendida por las accionadas, como consta a folios 629 a 669 del plenario. En igual sentido, la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo remitió a la Universidad del Valle la información solicitada para la expedición de la factura (folios 671-675).
- Remitida la documentación e información solicitada por la Universidad del Valle para la elaboración del dictamen pericial, el Despacho por auto del 13 de junio de 2017 (folio 676) requirió a la misma, para que informara el estado de la experticia. Para tal efecto se libró el oficio N°. 729, recibido en la Universidad el 22 de junio de 2017 (folio 678).
- Por oficio fechado 4 de julio de 2017, la Universidad solicitó el pago del 100% del dictamen y el Nit, a nombre de quien se expedirá la factura y dirección de envío de la factura, y nuevamente informó el tiempo de la elaboración del dictamen (60 días) (folio 679).
- Lo anterior fue comunicado a las partes para lo de su cargo (folios 680-685).
- Por oficio radicado el 1 de agosto de 2017, el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales remitió los datos solicitados por la Universidad (folio 686). El Juzgado remitió por correo electrónico a la misma dichos datos (folio 687).

- El 11 de enero de 2018 por auto N°. 001, el Despacho requirió de inmediato a la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, para que emita la factura conforme a las indicaciones e información de la Defensoría del Pueblo (folio 690).
- En atención al requerimiento que antecede, el 6 de febrero del año en curso, el ingeniero Harold Cárdenas Ordoñez de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, presentó ante el Juzgado lo que denominó **“ESTADO DE INFORME PERICIAL”** en el que informó que a finales del mes de diciembre de 2017 la Defensoría del Pueblo pagó el valor del peritaje a la Universidad del Valle. Y seguidamente explicó, que el 22 de enero del año en curso, visitó la zona y constató lo siguiente (se transcribe):
 - *“Que en la zona de parqueaderos de frente a las torres 3,4 y 5 de la Etapa 1 de la Fase 1, se realizaron las obras a mitigación y se hizo la reparación de las fisuras de los pisos de los parqueaderos en frente de las torres 3, 4 y 5, en la zona del talud del muro se realizó un muro de contención en concreto”* (agregó 2 fotos).
 - *Que “no queda evidencia de los daños presentados ni de sus causas los cuales se pretendía estudiar a partir del estudio de suelos local en la zona afectada”.*

Finalizó indicando, que queda pendiente la evaluación de la patología de los edificios por posible asentamiento causado por la afectación local en la vecindad (folios 692-693).

- Por auto N°. 142 del 25 de abril de 2018, se corrió traslado a las partes del informe anterior. Las partes guardaron silencio.
- A su turno, a folio 707, obra un oficio radicado el 18 de abril de 2018 del mismo Ingeniero de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, en el que reiteró el contenido del informe anterior, con la variedad que en éste último solicitó una autorización en los siguientes términos: *“que al efectuar la visita se observó que ya se habían realizado las obras de mitigación y reparación de las fisuras, en la zona de la vía, con la construcción de un muro de contención y reparación de la vía” (...)* **Se va a proceder a realzar dicha evaluación, para lo cual se solicita su previa autorización”.**

- Por auto fechado 28 de mayo de 2018, el Despacho cerró el debate probatorio y concedió el término para presentar alegatos de conclusión (folio 708). Las partes, a excepción de la accionante, presentaron sus alegatos (folio 723).

CONSIDERACIONES

Si bien la Ley 472 de 1998 en su artículo 76 admite la posibilidad, para cualquiera de las partes, de solicitar experticias, no puede perderse de vista que las mismas constituyen una prueba pericial y que, como tal, su presentación y elaboración se sujeta a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de Ley 472 de 1998. Por tanto, en cuanto a su práctica y contradicción se refiere, es imperioso el agotamiento de las reglas previstas en el artículo 227 y siguientes del ordenamiento procesal, para que tenga eficacia jurídica.

Entonces, atendiendo que los antecedentes revelan que aún se encuentra pendiente la práctica del dictamen pericial, porque lo allegado fue un informe de su estado, para el Despacho resulta procedente requerir a la Universidad del Valle para que lo aporte en los términos decretados, pues su ausencia no se convalida con el silencio que guardaron las partes en el traslado del documento aportado por la Universidad, ni tampoco nada impide al Juez para que previamente a dictar sentencia y en aras de evitar futuras nulidades requiera su práctica, menos aún, cuando en este caso, no solo por su relevancia probatoria resulte necesaria su práctica, esto sí el costo del dictamen se financió con recursos públicos, de los cuales, por solicitud del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, debe ordenarse en la sentencia su reembolso a cargo del demandado.

Sorprende al Despacho que la Universidad del Valle presente un resumido informe en el que ni siquiera se indica si quien lo suscribe funge como perito, su idoneidad y el costo de sus honorarios, y el que más bien deja aspectos de duda frente a lo que con antelación había descrito la Universidad implicaría su práctica y su costo de \$13.000.000.

Es importante recordar, que el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 229 del CGP acudió a la Facultad de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle para la elaboración del dictamen en comento por tratarse de una institución especializada pública, y que ésta aceptó su práctica describiendo minuciosamente lo que ello implicaba, esto es, las actividades a desarrollar, el trabajo de campo y la documentación requerida y el tiempo de ejecución que tomaría su práctica, dividiendo el valor de la pericia en dos conceptos. El primero, el estudio de suelos por \$8.500.000, y el segundo, el estudio de patología de seis edificios por \$4.500.000, para un total de \$13.000.000, sin más detalles.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se concedió el amparo de pobreza a la parte actora, el Despacho atendiendo las funciones previstas en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998, ofició al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo, para que evaluará la financiación de la prueba. Producto de ello aprobó la financiación de la misma, requiriéndole a la Universidad la discriminación del valor de los gastos y honorarios del perito. Valor que por información de la Universidad se conoce fue cancelado en el mes de diciembre del año 2017.

Lo anterior demuestra, que pese a todo el tiempo que implicó la coordinación de la financiación de la prueba, el pago de la misma se cumplió y se asumió con recursos del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo, los cuales, por disposición expresa del artículo 70 de la Ley 472 de 1998, son apropiaciones del Presupuesto Público Nacional y por ende de naturaleza pública. Tal situación demanda del Despacho una supervisión más rigurosa en su inversión y objeto, para el cual fueron entregados, pues de no hacerlo se estaría afectando el patrimonio público, lo cual acarrearía las implicaciones fiscales del caso a quien corresponda.

Por todo lo anterior y en atención a la solicitud de reembolso del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales contenida en el oficio visible a folio 568, ya relacionada en esta providencia, es que el Despacho encuentra procedente que previamente a dictar sentencia se agotó la práctica de la prueba en los términos decretados y con los apremios de ley, teniendo en cuenta que el pago de la misma se efectuó en el mes de diciembre de 2017 y que el tiempo de ejecución estimado por la Universidad en sus comunicaciones de sesenta días, está vencido.

En consecuencia, se requerirá **por última vez** a la Universidad del Valle de la Facultad de Ingeniería Civil y Geomática, para que en el término que se le concederá en la parte resolutive, de cumplimiento a la orden judicial y presente el dictamen pericial en el que verifique *“si las fisuras y agrietamientos en la banca de la zona de parqueaderos frente a las Torres 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la urbanización Altos de Santa Elena pueden generar inestabilidad de los muros, generando su deterioro y eventual derrumbamiento, al igual que concepto sobre el deterioro de las vías internas de la urbanización y el agrietamiento que presentan algunas de las torres de apartamentos”*, conforme lo solicitó la parte actora.

El perito designado en el dictamen deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso, que dispone:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

Adicionalmente, el dictamen deberá incluir la discriminación clara y detallada del costo de los estudios descritos en el oficio fechado 4 de marzo de 2015 E.I.C.G.034.15 suscrito por el profesor de Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle (folio 562-563), de los honorarios del perito y gastos que de manera general causó su práctica, con los soportes del caso.

Desde ya se le previene al perito, que acudiendo a la posibilidad consagrada en el artículo 228 del CGP, de considerarlo necesario, será citado para que en audiencia deponga el contenido del dictamen. Decisión que se adoptará una vez se allegue el dictamen pericial.

De no ser posible la práctica de la prueba pericial de manera total y/o parcial, la Universidad a través del perito designado, deberá informar la imposibilidad de ello, explicando la razón que lo impide y discriminando en igual sentido, el costo de los estudios que lo llevaron a tal conclusión, los honorarios del perito y gastos causados, si tuvieron lugar.

Se le previene al director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, que las sumas no acreditadas o no gastadas deberán ser reembolsadas al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo. El no hacerlo le acarreará las implicaciones fiscales del caso.

Por último y de otra parte, se le informa a la Universidad que la autorización contenida en el segundo informe radicado el 18 de abril de esta anualidad no tiene lugar, porque el objeto de la prueba es claro y su práctica no está sujeta a autorización alguna.

Finalmente, en atención a la situación que vislumbra el financiamiento del dictamen pericial y su práctica, de acuerdo con las atribuciones del Ministerio Público consagradas en el artículo 303 del CPACA, se pondrá en conocimiento del Agente del Ministerio Público delegado a este Despacho la presente providencia y se solicitará su intervención en el proceso en defensa del patrimonio público.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al director de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, **para que en el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente el dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia en el que establezca “*si las fisuras y agrietamientos en la banca de la zona de parqueaderos frente a las Torres 3, 4, 5, 6, 7 y 8*

de la urbanización Altos de Santa Elena pueden generar inestabilidad de los muros, generando su deterioro y eventual derrumbamiento, al igual que concepto sobre el deterioro de las vías internas de la urbanización y el agrietamiento que presentan algunas de las torres de apartamentos”.

El dictamen pericial deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá incluir la discriminación clara y detallada del costo de los estudios descritos en el oficio fechado 4 de marzo de 2015 E.I.C.G.034.15 suscrito por el profesor de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Universidad del Valle (folio 562-563), los honorarios del perito y gastos que de manera general causó su práctica, con los soportes del caso.

Desde ya se le previene al perito designado, que acudiendo a la posibilidad consagrada en el artículo 228 del CGP, de considerarlo necesario, será citado para que en audiencia deponga el contenido del dictamen. Decisión que se adoptará una vez se allegue el dictamen pericial.

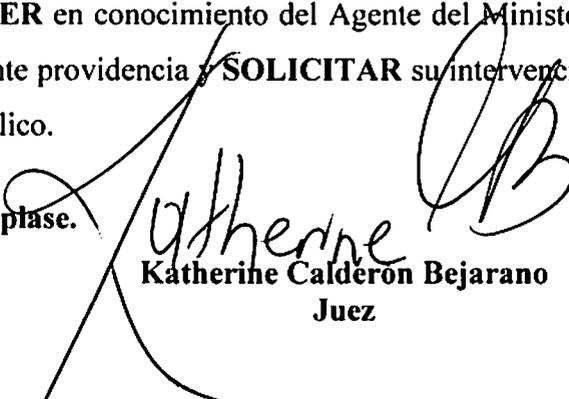
De no ser posible la práctica de la prueba pericial de manera total y/o parcial, el perito designado deberá informar la imposibilidad de ello, explicando la razón que lo impide y discriminando en igual sentido, el costo de los estudios que lo llevaron a tal conclusión, los honorarios del perito y gastos causados, si tuvieron lugar.

Se le previene al **director** de la Escuela de Ingeniería Civil y Geomática de la Facultad de Ingeniería de la Universidad del Valle, que las sumas no acreditadas o no gastadas deberán ser reembolsadas al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo **de inmediato**. El no hacerlo le acarreará las implicaciones fiscales del caso.

SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento a las órdenes impartidas en la presente providencia le acarreará al servidor responsable de su cumplimiento la imposición de una sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: PONER en conocimiento del Agente del Ministerio Público delegado a este Despacho la presente providencia y **SOLICITAR** su intervención en el proceso en defensa del patrimonio público.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el término otorgado a la parte demandante para retirar los traslados del llamamiento en garantía, corrió del **25 de junio del 2018 a 16 de julio del 2018**, a la fecha no obra documento que acredite el cumplimiento de la obligación en comento.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio N° 298

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00356-00
Demandante: Sandra Juliana Sánchez y otro
Demandado: Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E., y Otro
Medio de Control: Reparación Directa

Desistimiento del llamamiento en garantía

Por auto del 15 de enero del año 2018, este Despacho aceptó el llamamiento en garantía formulado por el Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E, y le concedió a la entidad demandada el término de diez (10) días para retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado del llamamiento en garantía y acreditar el recibo efectivo por su destinatario.

Posteriormente, el 29 de septiembre del 2017, se expidió el Auto de Sustanciación 228, a través del cual éste Despacho requirió al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-para que dentro del término de quince (15) días, cumpliera con la carga procesal a su cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011, el cual reza:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Se subraya).

El requerimiento para que el demandado retirara el traslado del llamamiento en garantía y aportara constancia de recibo del mismo se notificó por estado el 03 de octubre del 2017, fecha a partir de la cual inicia a correr el término de los quince (15) días establecidos para cumplir con la orden impartida, el plazo otorgado venció el 26 de octubre del año anterior.

En atención a la solicitud del 10 de julio del 2018, la parte interesada retiró de la Secretaria del Despacho el oficio 089 del 23 de enero del 2018, por medio del cual se efectúa el traslado del llamamiento en garantía a La Previsora S.A. folio 216 del presente cuaderno, sin embargo no obra en el plenario prueba alguna que acredite la entrega ni recibo por parte de la sociedad llamada en garantía.

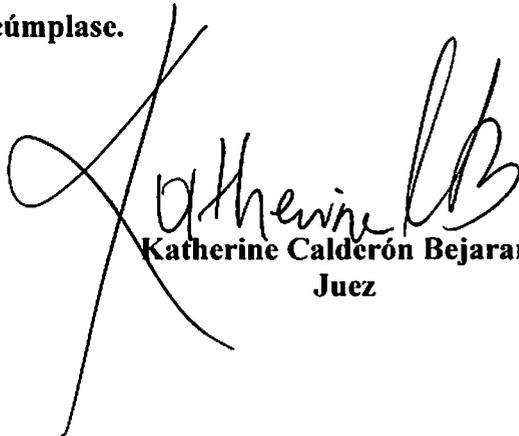
No obstante lo anterior, a la fecha de la presente actuación, se encuentra ampliamente vencido el referido término sin que la parte demandada hubiese allegado prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo, es decir, se ha rebasado el término establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., por lo que se debe entender que el -INPEC-tácitamente ha desistido del llamamiento en garantía formulado, con la consecuencia de desvincular del proceso a La Previsora S.A. y continuar con el trámite ordinario del proceso.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

1. **Tener** por desistida la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E a La Previsora S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **Terminar** todas las actuaciones tendientes a la vinculación de La Previsora S.A., como llamada en garantía.
3. **Continuar** con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el término otorgado a la parte actora para retirar y aportar constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio, corrió del **25 de junio del 2018 a 16 de julio del 2018**, a la fecha no obra documento que acredite el cumplimiento de la obligación en comentario.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL. 2018

Auto de Interlocutorio No. 297

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00154-00
Demandante: Nación - Ministerio de Transporte
Demandado: Municipio de Palmira- Valle del cauca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – otros

Por auto del 11 de septiembre del año 2017, este Despacho admitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para retirar de la Secretaría del Juzgado los traslados de la demanda y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios.

Posteriormente, el 21 de junio del 2018, se expidió el Auto de Sustanciación 229, a través del cual éste Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, cumpliera con la carga procesal a su cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011¹, el cual reza:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Se subraya).

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El requerimiento para que la demandante retirara los traslado de la demanda y aportara las constancias de recibo de los mismos se notificó por estado el 22 de junio del año en curso, fecha a partir de la cual inicia a correr el término de los quince (15) días establecidos para cumplir con la orden impartida, el plazo otorgado venció el 16 de julio del año que calenda.

No obstante lo anterior, a la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte interesada hubiese allegado prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo, es decir, se ha rebasado el plazo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., por lo que se debe entender que la entidad demandante tácitamente ha desistido de la demanda formulada, con la consecuencia de dejar sin efecto el libelo, dar por terminado el proceso y proceder con el archivo del expediente.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

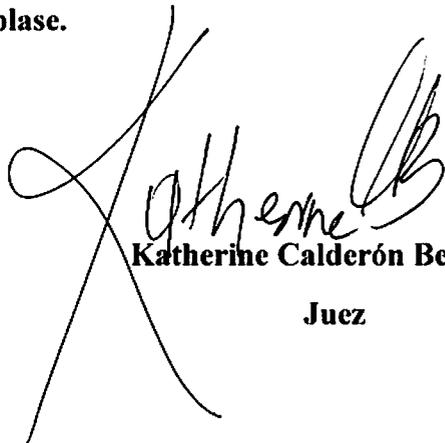
Primero: Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

Segundo: Dar por terminado el proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si lo solicita.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el término otorgado a la parte actora para retirar y aportar constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio, corrió del **25 de junio del 2018 a 16 de julio del 2018**, a la fecha no obra documento que acredite el cumplimiento de la obligación en comentario.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL. 2018

Auto de Interlocutorio No. 295

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00263-00
Demandante: Melquisedec Agudelo Gómez
Demandado: Nación Ministerio de defensa- Policia Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral

Por auto del 15 de enero del año 2018, este Despacho admitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para retirar de la Secretaría del Juzgado los traslados de la demanda y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios.

Posteriormente, el 21 de junio del 2018, se expidió el Auto de Sustanciación 222, a través del cual éste Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, cumpliera con la carga procesal a su cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011¹, el cual reza:

"Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Se subraya).

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El requerimiento para que la demandante retirara los traslado de la demanda y aportara las constancias de recibo de los mismos se notificó por estado el 22 de junio del año en curso, fecha a partir de la cual inicia a correr el término de los quince (15) días establecidos para cumplir con la orden impartida, el plazo otorgado venció el 16 de julio del año que calenda.

No obstante lo anterior, a la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte interesada hubiese allegado prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo, es decir, se ha rebasado el plazo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., por lo que se debe entender que la demandante tácitamente ha desistido de la demanda formulada, con la consecuencia de dejar sin efecto el libelo, dar por terminado el proceso y proceder con el archivo del expediente.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

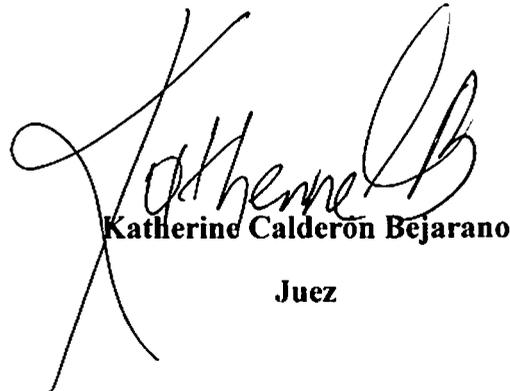
Primero: Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

Segundo: Dar por terminado el proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si lo solicita.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente medio de control, informado que el término otorgado a la parte actora para retirar y aportar constancia de entrega del traslado de la demanda y del auto admisorio, corrió del **25 de junio del 2018 a 16 de julio del 2018**, a la fecha no obra documento que acredite el cumplimiento de la obligación en comentario.

Jhon Fredy Charry Montoya
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL. 2018

Auto de Interlocutorio No. 294

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00182-00
Demandante: Raquel Walteros Cavides
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fomag
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Laboral

Por auto del 31 de julio del año 2017, este Despacho admitió la demanda y le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para retirar de la Secretaría del Juzgado los traslados de la demanda y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios.

Posteriormente, el 21 de junio del 2018, se expidió el Auto de Sustanciación 224, a través del cual éste Despacho requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días, cumpliera con la carga procesal a su cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011¹, el cual reza:

“Artículo 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Se subraya).

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El requerimiento para que la demandante retirara los traslado de la demanda y aportara las constancias de recibo de los mismos se notificó por estado el 22 de junio del año en curso, fecha a partir de la cual inicia a correr el término de los quince (15) días establecidos para cumplir con la orden impartida, el plazo otorgado venció el 16 de julio del año que calenda.

No obstante lo anterior, a la fecha de la presente actuación, se encuentra vencido el referido término sin que la parte interesada hubiese allegado prueba que en efecto demuestre el cumplimiento de la obligación impuesta a su cargo, es decir, se ha rebasado el plazo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., por lo que se debe entender que la demandante tácitamente ha desistido de la demanda formulada, con la consecuencia de dejar sin efecto el libelo, dar por terminado el proceso y proceder con el archivo del expediente.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.

Segundo: Dar por terminado el proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si lo solicita.

Tercero: Sin condena en costas en esta instancia.

Cuarto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 III 2018

Auto interlocutorio No. 297

Proceso : Conciliación prejudicial
Radicación : 76001-33-33-014-2018-00085-00
Convocante : AVANZAR TOTAL S.A.S.
Convocando : Empresa Social del Estado Hospital La Buena Esperanza

Auto imprueba conciliación judicial

Objeto del pronunciamiento: Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, previas las siguientes consideraciones.

- ANTECEDENTES

La señora Caroline Ramírez Varón, actuando en calidad de representante legal de AVANZAR TOTAL S.A.S., a través de apoderada judicial, expone los siguientes hechos como fundamento de la solicitud de conciliación:

- 1) El 19 de enero de 2017 la sociedad AVANZAR TOTAL S.A.S. y el Hospital La Buena Esperanza, celebraron el contrato de asociación N°. GGH-008-010-102-2017. Su objeto fue desarrollar actividades y acciones profesionales en rehabilitación en fisioterapia, terapia respiratoria, terapia de lenguaje y terapia ocupacional a los usuarios del Hospital.
2) La duración del contrato se estableció en 11 meses y 10 días. Inició el 20 de enero y venció el 31 de diciembre de 2017 y su costo fue de \$265.000.000.
3) El 9 de octubre de 2017 las partes suscribieron el acta de seguimiento del contrato. En dicha oportunidad, en la factura N°. 0147 correspondiente a las actividades del mes de septiembre, se estableció que el saldo por ejecutar era de \$20.470.888.
4) Explica la parte convocante, que pese a lo advertido, el Hospital celebró el otro sí de adición presupuestal al contrato solo hasta el 30 de octubre, tiempo durante

el cual la Sociedad continuó con la prestación del servicio contratado, del cual el Hospital no tuvo objeción alguna.

- 5) La Sociedad expidió la factura N°. 0152 por los servicios prestados en el mes de octubre. El Hospital devolvió la factura, porque no era posible facturar servicios por encima del valor del contrato.
- 6) Debido a lo anterior, la Sociedad presentó la factura parcial N°. 0154 en la que excluyó la suma de \$10.807.650, por algunos servicios del mes de octubre de los que tiene la facturación individual de la prestación del servicio de salud.
- 7) En el mes de noviembre, después de suscribirse el Otro Sí N°. 1 de adición presupuestal del contrato de asociación, la Sociedad presentó la factura N°. 0160 por \$30.358.511. De dicha suma, el Hospital glosó \$1.645.098, de los cuales \$1.548.981 corresponden a los servicios prestados antes de la suscripción del Otro Sí.
- 8) Los servicios glosados de la factura N°. 0160 se encuentran soportados en la relación de la facturación individual de prestación de servicios de salud.
- 9) Los saldos anteriores se encuentran pendiente de pago.

- **LA CONCILIACIÓN**

El Procurador 20 Judicial II para asuntos administrativos, avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial¹. La audiencia se llevó a cabo el 22 de febrero de 2018 a la que comparecieron debidamente representados AVANZAR TOTAL S.A.S. y el Hospital La Buena Esperanza E.S.E. La audiencia fue aplazada de común acuerdo y se reprogramó su continuación para el 12 de abril del año en curso.

Llegada la fecha, en el desarrollo de la audiencia el Hospital presentó formula conciliatoria por la suma solicitada (\$12.356.631), correspondiente al valor total de los servicios de salud facturados, suma que se compromete a pagar de manera total en cuanto quede ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación y se presente la cuenta de cobro por parte del convocante con los documentos respectivos. El acuerdo está contenido en el Acta N°. CCH-010-021-005 del 10 de abril del 2018 del Comité de Conciliación del Hospital. La parte convocante aceptó la propuesta.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la

¹ Folio 213

solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El Consejo de Estado establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio² y con base en las normas que regulan la conciliación, establece los siguientes **presupuestos** para su **aprobación**, los que se pasan a verificar uno a uno para decidir si tiene lugar la homologación:

- a) *La debida representación de las personas que concilian.*
- b) *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d) *Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.*
- e) *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f) *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.*

CASO CONCRETO

- Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante, la sociedad AVANZAR S.A.S., es una persona jurídica que está representada legalmente por la gerente Caroline Ramírez Varón³, según lo acredita el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali.

Por su parte, la entidad convocada en esta oportunidad está representada por el Gerente Tulio Argeis Fuentes Fernández⁴, calidad acreditada mediante la Resolución N°. 201 del 30 de septiembre de 2016, por la cual fue nombrado como tal.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera. Consejero Dr.: German Rodríguez Villamizar, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

³ Folio 208

⁴ Folio 2015-218

- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante la abogada Victoria Naranjo Duque⁵, a quien le fue otorgado poder con la facultad expresa de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación. A su turno por la parte convocada asistió el abogado Alejandro Valera Tello, a quien el Gerente de la entidad convocada le otorgó la facultad expresa de **conciliar**⁶.

Lo anterior demuestra, que las partes están debidamente representadas y sus apoderados se encuentran acreditados para actuar y tomar decisiones en esta etapa.

- Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

El asunto bajo estudio versa sobre la satisfacción de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud brindados en el mes de octubre del año 2017, sin que medie apropiación presupuestal adicional para cubrirlos y glosados por la misma razón.

Significa lo anterior, que el asunto sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio es de naturaleza patrimonial y por tanto es disponible por las partes, en la medida que versa sobre el monto y pago de unas facturas por servicios prestados.

- Que el medio de control no haya caducado:

Sería del caso verificar el término de caducidad acorde al eventual medio de control al que de no conciliarse acudiría la entidad convocante para obtener el pago de las facturas expedidas con ocasión a los servicios de salud prestados, el que conforme a lo expuesto en la solicitud de la conciliación sería **“la acción de enriquecimiento sin justa causa (in rem verso)” a través de la reparación directa.**

El Despacho discrepa de lo anterior, porque la viabilidad de dicha acción se predica para casos donde no medie una relación contractual. En este caso es claro que el supuesto que sirve de causa para la solicitud de la conciliación prejudicial lo constituye

⁵ Folio 1-2

⁶ Folio 45

⁷ Folio 14

el hecho de que la sociedad AVANZAR suscribió un contrato de asociación con el Hospital con el fin de desarrollar actividades profesionales en rehabilitación en fisioterapia y terapias a los usuarios del Hospital, con las variedades que en el curso de su **ejecución** los recursos destinados para el contrato, debido a la demanda y aumento en el servicio de consulta contratado, se agotaron previamente a la terminación del contrato y que los servicios se continuaron prestando pese a estar desprovistos temporalmente por disponibilidad presupuestal, la cual se observa, posteriormente y dentro del término de duración del contrato, fue adicionada en \$55.000.000 a través de la suscripción del Otro sí del contrato, mediante el cual se **modificó el valor total del contrato a la suma de \$320.000.000.**

Quiere decir lo anterior, que lo que suscita la conciliación se encuentra amparado en un contrato, y que bajo ese entendido no pueden ser de recibo las afirmaciones que hace la parte convocante al momento de relacionar los servicios prestados como *“terapias realizadas fuera del periodo contractual”* para considerar viable la acción de enriquecimiento sin justa causa (in rem verso) a través de la reparación directa, como lo interpreta la sociedad convocante, en especial cuando dichos servicios se proporcionaron durante la vigencia contractual que duró hasta el 31 de diciembre de 2017, según lo estipulado en la cláusula novena del contrato.

Entonces, teniendo en cuenta que la prestación de los servicios se dio bajo el amparo de la cobertura contractual, para el Despacho cualquier situación litigiosa que se genere en este caso con ocasión a los servicios prestados cuando estos se encontraron desprovistos de disponibilidad presupuestal para asumir su costo, debe plantearse a través del medio de control atinente a controversias contractuales previsto en el artículo 140 del CPACA, por ser el medio definido por la ley para acudir a la jurisdicción en tales eventos.

Cabe agregar, que la posibilidad de incoar el medio de control de reparación directa por **no mediar adición presupuestal** es inviable como cauce procesal para el restablecimiento patrimonial, porque la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ la habilita cuando no medie contrato y de **manera excepcional** por la vía del enriquecimiento sin causa, para casos donde se persiga el pago de obras, bienes o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, siempre y cuando se encuentre acreditado que:

⁸ Consejo de Estado - Sección Tercera – C.P: Danilo Rojas Betancourth – Sentencia del 26 de junio del 2015 - Radicación número: 76001-23-31-000-2001-01302-01(34408).

- *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general señalado por la jurisprudencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

En el presente caso no se advierte que la prestación del servicio contratado se proporcionó de manera directa, sin mediar contrato. Por el contrario, lo que acredita la solicitud de conciliación y la aceptación de la entidad convocada con la formula conciliatoria, es la convalidación de la falta de presupuesto que en su momento debió suspender la ejecución y/o terminar el contrato. De ahí que se descarte la procedencia de la reparación directa como medio procesal idóneo para la pretensión de enriquecimiento sin causa, y se considere pertinente el medio de control de controversias contractuales indicado.

Partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta que la aprobación de la conciliación se efectúa por parte del juez a quien le hubiere correspondido la demanda contractual, sería del caso verificar que el medio no haya caducado, conforme a los términos dispuestos en el literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA. No obstante resulta innecesario hacerlo, porque la existencia de la cláusula compromisoria pactada en la cláusula vigésima tercera del contrato de asociación excluye la competencia de esta jurisdicción, por las siguientes razones:

La cláusula concretamente estipula lo siguiente: “*VIGESIMA TERCERA: CLAUSULA COMPROMISORIA: Las partes contratantes someterán a la decisión de árbitros aquellas diferencias y discrepancias que surjan dentro de la celebración del contrato, su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación y que no hayan podido ser solucionadas mediante acuerdo, conciliación o transacción. La decisión arbitral será en derecho la designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia*”⁹.

El Consejo de Estado¹⁰ ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria, como una de las modalidades del pacto arbitral, excluye la competencia de esta Jurisdicción y que en dichos casos el conflicto entre las partes debe resolverlo la **justicia arbitral**. Concretamente ha dispuesto:

“La Sala no pierde de vista que las partes pactaron cláusula compromisoria en el sentido de que “toda controversia o diferencia relativa a este contrato, ejecución y liquidación” debía resolverse ante la justicia arbitral, de manera que no queda duda de que cualquier controversia relacionada con el contrato debe someterse a decisión de los árbitros - incluso cuando se cuestione su nulidad absoluta como sucede en el caso sub examine- y no únicamente las diferencias atinentes a la ejecución o a la liquidación como lo indicó la parte demandante”.

En torno al tema de la competencia y su relación con la cláusula compromisoria, entre otros aspectos, en la providencia del 18 de abril de 2013 el Consejo de Estado¹¹ unificó criterios y definió, que las partes cuando pacten este tipo de cláusulas sólo tiene la opción de someterla a la **decisión arbitral**. Lo explicó así:

“Cuando las partes deciden sustraer del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo la decisión de los conflictos que lleguen a surgir de un contrato estatal, para someterlos a la justicia arbitral, ninguna de ellas tiene la posibilidad de optar, de manera unilateral e inconsulta, entre acudir a la justicia institucional contenciosa o a la arbitral; por el contrario, sólo tiene una opción, cual es la de someterse a la decisión arbitral, de modo que, si una de las partes que concurrió a la celebración de un pacto arbitral acude al juez de lo contencioso administrativo, en lugar de convocar un tribunal de arbitramento, dicho acto no desaparece, ni siquiera si el demandado no excepciona falta de jurisdicción, y ello supone, necesaria e indefectiblemente, que el juez contencioso al que se asigne el caso le dé aplicación rechazando la demanda o declarando la nulidad de lo actuado, esto último con apoyo en las causales 1 y 2 del artículo 140 del C. de P.C. Es menester recordar que, en materia de

⁹ Folio 28

¹⁰ Consejo de Estado - Sección Tercera - C.P: Marta Nubia Velásquez Rico - Providencia del 26 de abril de 2018 - Rad: 85001-23-33-000-2016-10092-02(59708).

¹¹ Consejo de Estado - Sección Tercera - C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera - Providencia del 18 de abril de 2013 - Rad: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859).

nulidades procesales, el Código Contencioso Administrativo remite (artículo 165) a las causales consagradas en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que dispone, por un lado, la facultad oficiosa del juez para declarar nulidades insaneables (artículo 145) y, por el otro, que una de éstas es, precisamente, la falta de jurisdicción (artículos 140-1 y 144, inciso final), entendida ésta como la carencia de la potestad de administrar justicia en un asunto cuya competencia le ha sido asignada (bien por la ley o bien por las partes) a otra autoridad de diferente jurisdicción, a lo cual se suma que, en lo contencioso administrativo, según dispone el segundo inciso del artículo 164 del primero de los códigos en cita, “En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada”. Esta última disposición constituye fundamento suficiente para concluir que, en los casos de la falta de jurisdicción y de competencia por razón de la existencia de un pacto compromisorio (cláusula compromisorio o compromiso), el juez institucional de lo contencioso administrativo se encuentra en el deber de declarar probada dicha excepción en la sentencia, cuando la encuentre acreditada en el proceso, aunque la misma no hubiere sido propuesta o formulada en la oportunidad procesal prevista para la contestación de la demanda, de modo que ningún efecto procesal de importancia reviste al respecto el silencio de la parte demandada, máxime que dicho silencio no sana la nulidad que llevan consigo las anotadas ausencias de jurisdicción y de competencia del juez institucional, para conocer del respectivo litigio”.

Conforme lo anterior, resulta claro que la inclusión de la referida cláusula en el presente contrato excluye la competencia de esta jurisdicción de manera permanente y bajo ese entendido se concluye que este Despacho carece de competencia por falta de jurisdicción para homologar la conciliación a la que llegaron las partes, siendo procedente improbarla por las razones expuestas y en consecuencia, no continuar con la verificación de los demás requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para avalar una conciliación (*que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público y que existan suficientes pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio*), por ser innecesario.

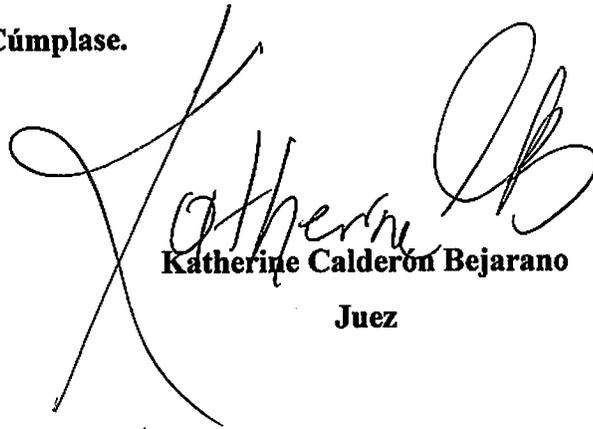
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **Improbar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron AVANZAR TOTAL S.A.S. y la E.S.E. Hospital La Buena Esperanza, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **Notificar** este proveído a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente especial para este asunto.

3. En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 JUL 2018

Auto interlocutorio N°. 302

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00112**Demandante:** Luis Alfonso Bravo Cortes**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral**Auto admite demanda**

Revisada la demanda advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior y para efectos de la notificación personal de la demanda, se requerirá a la parte actora para que allegue la copia completa de la resolución que reconoce la pensión de jubilación y el certificado de factores salariales de los años 2003 y 2004 para integrarlos a los anexos de los traslados que se remitirán a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como las copias del memorial por medio del cual subsanó la demanda para el traslado de los notificados y la copia de la demanda integrada con la subsanación en **medio magnético (CD) en formato PDF**, como le fue ordenado en el auto inadmisorio para efectos de la notificación.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. Admitir la demanda promovida por el señor Luis Alfonso Bravo Cortes contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

2. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.

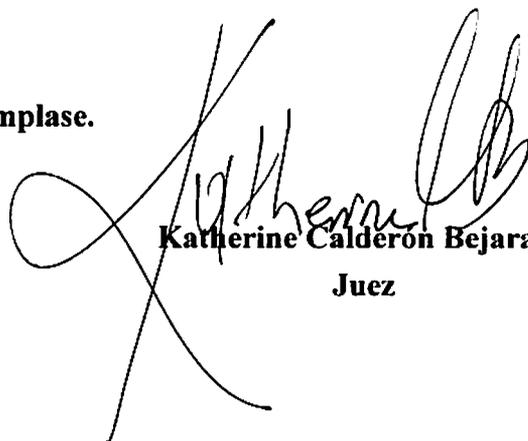
3. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **Requerir a la parte actora** para que previamente a la materialización de la notificación que ordenan los numerales 2, 3 y 4 de esta providencia, aporte la copia completa de la resolución que reconoce la pensión de jubilación y el certificado de factores salariales de los años 2003 y 2004 para integrarlos a los anexos de los traslados que se remitirán a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como las copias del memorial por medio del cual subsanó la demanda para el traslado de los notificados y la copia de la demanda integrada con la subsanación en **medio magnético (CD) en formato PDF**. **Para tal efecto se le concede el término judicial de cinco (05) días.**

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez